

Constancia secretarial. A Despacho del Señor Juez el presente proceso con los escritos que anteceden. Sírvase proveer.

Cali, septiembre 7 de 2022.

El Secretario,
JAVIER CHIRIVÍ DIMATE

Auto de Sustanciación No. 256
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

SANTIAGO DE CALI, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante: DANIELA ALEJANDRA MONTENEGRO PALACIOS
Demandado: JOSÉ GREGORIO VALENCIA DURANGO, TRANSPORTES ESPECIALES
TRIPLE A S.A.S. y EQUIDAD SEGUROS GENERALES
Radicación: 760014003008-**2021-00823**-00

1. En escrito de fecha 6 de julio de 2022, el apoderado judicial del demandado EQUIDAD SEGUROS GENERALES, dentro del término legal contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, proponiendo excepciones de mérito y objetando el juramento estimatorio, el cual se agregará y se le dará trámite una vez se encuentre integrada la litis con el demandado JOSÉ GREGORIO VALENCIA DURANGO.

2. En escrito de fecha 7 de julio de 2022, la apoderada judicial del demandado TRANSPORTES ESPECIALES TRIPLE A S.A.S., dentro del término legal contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, proponiendo excepciones de mérito y objetando el juramento estimatorio; así mismo, llamó en garantía a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES, los cuales se agregarán y se le darán trámite una vez se encuentre integrada la litis con el demandado JOSÉ GREGORIO VALENCIA DURANGO.

3. De otra parte, el apoderado judicial de la parte demandante, a través del memorial de fecha 6 de junio de 2022, presenta la notificación personal al demandado JOSÉ GREGORIO VALENCIA DURANGO de qué trataba el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy artículo 8 de la ley 2213 de 2022). No obstante, el aludido intento de notificación luce desacertado de cara a la referida normatividad.

Recordemos que la ley procesal civil actualmente contiene dos procedimientos para agotar la notificación personal, de un lado, la establecida en el Código General del Proceso y, de otro, la instituida en la Ley 2213 de 2022 (por medio del cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020). La primera, regulada en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., la cual se agota inicialmente con la citación al demandado para comparecer a la dependencia judicial a fin de ser notificado personalmente y, en caso de no surtir, se procederá a la notificación por aviso; comunicaciones que podrán enviarse a la dirección postal y/o electrónica del demandado. Y la segunda, establecida en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la cual se agota con el envío de la providencia, el traslado de la demanda y sus anexos, como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, frente a la cual parte actora deberá informar la manera en cómo obtuvo el e-mail, allegando las

evidencias correspondientes, así como la constancia de la recepción efectiva del mensaje de datos.

Bajo este escenario normativo, resulta claro que cada una de las aludidas actuaciones a fin de agotar la notificación al demandado, difieren en múltiples aspectos, tales como: la información que debe contener la comunicación, los anexos adjuntos, el momento en el que tiene por notificado al demandado, la contabilización de términos, entre otros, por lo que no es dable mezclar dichos procedimientos, pues vulneraría el derecho de contradicción y defensa que le asiste a la parte demandada.

Así las cosas, obsérvese que en la comunicación remitida se denominó "*citación para notificación personal*" al paso que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy artículo 8 de la ley 2213 de 2022) señala que "*[l]as notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación** o aviso físico o virtual (...)*" (negrillas fuera de texto). En ese sentido, pese a que la citación al demandado se trató de agotar bajo los cauces del artículo 291 del C.G. del P., al remitirse a la dirección postal del demandado, se pretendió aplicar los efectos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, irregularidad que no se puede pasar por alto y por la que el Despacho no podrá tener por notificada a la parte demandada.

4. Como quiera que la continuidad de la actuación necesita del cumplimiento de una carga procesal o acto de la parte promotora del presente proceso, y teniendo en cuenta que se constituye como uno de los deberes del Juez el de "*(...) dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal*" (Num. 1, artículo 42 C.G.P.), el Despacho en virtud de lo instituido en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, requerirá a la parte demandante para lo de rigor.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. RECONOCER** personería judicial al(a) abogado(a) JUAN DAVID URIBE RESTREPO, como apoderado de la demandada EQUIDAD SEGUROS GENERALES, en los términos y para los fines del poder concedido.
- 2. AGREGAR** a los autos para que obre la contestación a la demanda presentada por el demandado EQUIDAD SEGUROS GENERALES, al que se le dará el trámite correspondiente, una vez se encuentre integrada la litis con el demandado JOSÉ GREGORIO VALENCIA DURANGO.
- 3. RECONOCER** personería judicial al(a) abogado(a) LILIANA LÓPEZ DIAZ, como apoderada de la demandada TRANSPORTES ESPECIALES TRIPLE A S.A.S., en los términos y para los fines del poder concedido.
- 4. AGREGAR** a los autos para que obre la contestación a la demanda y el llamamiento en garantía presentados por el demandado TRANSPORTES ESPECIALES TRIPLE A S.A.S., al que se le dará el trámite correspondiente, una vez se encuentre integrada la litis con el demandado JOSÉ GREGORIO VALENCIA DURANGO.

5. **NO TENER** en cuenta la actuación procesal impulsada por la parte actora de cara al demandado **JOSÉ GREGORIO VALENCIA DURANGO**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y artículo 8º del Decreto 806 de 2020 (hoy artículo 8º de la ley 2213 de 2022), en razón a lo expuesto con antelación en este proveído

6. **REQUERIR** a la parte demandante para que, al amparo de lo consagrado en el numeral 1º del artículo **317** del Código General del Proceso, so pena de terminación por desistimiento tácito, y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal: Notificar al demandado JOSÉ GREGORIO VALENCIA DURANGO en los términos establecidos en el numeral 3º del auto interlocutorio No. 174 del 2 de febrero de 2022.

7. Superado el término anterior, por Secretaría calificar el cumplimiento de la carga impuesta, en caso de acatamiento se continuará el trámite con la etapa que corresponda, en caso contrario, el expediente ingresará inmediatamente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. 097

Fecha: SEP.08.2022



Firmado Por:
Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5bafb54a977b5cf62bfc1d9711cb55ba5f1bd85c0a271518e2d6df35c3fad459

Documento generado en 07/09/2022 03:44:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>